

Guadalajara, Jalisco; veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **63/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto el sentenciado, en contra de la resolución interlocutoria pronunciada el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de la causa 448/2008-C, en la que estimó que no resultaba procedente decretar la prescripción de la sanción de pago de la reparación del daño a que fue condenado *****
*****, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****
*****; y,

R E S U L T A N D O:

1. La resolución combatida en su parte propositiva dice:

“...PRIMERA. No resulta procedente decretarse ni se decreta la prescripción del pago de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado *****
, en sentencia definitiva, por su plena responsabilidad criminal en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **.”

SEGUNDA. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al sentenciado y ahora promovente, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado; mientras que tocante a la víctima fallecido *****
*****, se ordena que previo a dilucidar mediante a una actividad probatoria en debido proceso, quien resulte tener mejores

derechos preferenciales en el orden excluyente que reglamenta el artículo 98 del Código Penal del Estado de Jalisco, hasta entonces, entéresele al igual de manera personal sobre ese derecho adquirido en la definitiva ejecutoriada de la presente causa, para que solo así, comience a contar el computo en que deberá de prescribir la obligación de cubrir el pago de la reparación del daño a que fuera condenado el reo supracitado.

TERCERA. Se ordena notificar con copia debidamente certificada adjunta al Inspector General de la Comisaría de Sentenciados, dependiente de la Fiscalía de Reinserción Social en el Estado de Jalisco, lugar donde actualmente se encuentra recluso el sentenciado de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA. Toda vez que se tiene noticia fidedigna de que el sentenciado y ahora incidentista *****
*****, se encuentra a disposición del ejecutivo estatal, compurgando la pena privativa de la libertad que le fue impuesta por el cuerpo colegiado integrado por la Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quienes dentro del toca penal número *****/*****, se ordena a quien corresponda del personal de notificación de este Juzgado, lleve a cabo la notificación personal al promovente *****
*****, quien se encuentra compurgando la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, en el mencionado centro carcelario de compurgación de penas, del contenido de la presente resolución, y se le haga saber que cuenta con el término de 03 tres días para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma, y en términos de lo establecido por el artículo 321 fracción V, de la Ley Adjetiva Penal del Estado de Jalisco...”

2. Inconforme con lo resuelto, el sentenciado, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación, que se admitió en el solo efecto devolutivo, se ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad para la substanciación de la alzada;

correspondió a esta Sala conocer por razón del turno el recurso intentado; se confirmó la calificación del grado que hiciera el Natural; se llevó a cabo la audiencia de vista el trece de agosto de dos mil diecinueve y se reservaron los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O:

I. LA COMPETENCIA. Esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, en términos de los artículos 321 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; por ende, procede ingresar a su estudio conforme lo disponen los artículos 316 y 317, en relación al 5º, fracción IV, del citado ordenamiento adjetivo, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El defensor oficial y también particular, dentro del término fijado por la ley, formularon los agravios que consideraron pertinentes, los cuales se estima innecesario transcribir en su integridad al cuerpo de la presente resolución, ya que serán analizados de manera particular. Cobra aplicación por analogía, la tesis jurisprudencial VI.2o.J/129, consultable en la página 599, Tomo VII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al

quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

III. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS. Los agravios formulados por los defensores, se califican infundados para variar la decisión de primer grado.

1. De los expuestos por el defensor de oficio, se leen los siguientes:

“...La resolución recurrida vulnera los artículos 14, 16 y 20 de nuestro máximo ordenamiento legal, en razón que fue empleado una incorrecta apreciación en el arbitrio judicial considerando como efectiva la cantidad de Reparación del Daño en contra de mi defendido.

Atendiendo al estado procesal que guarda la causa en recurrencia, en relación a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva de segunda instancia, misma que fuera pronunciada el día 14 de noviembre de 2012, es entonces que a la fecha se encuentra notoriamente prescrita la sanción pecuniaria establecida como reparación del daño.

De indebida manera motivada, el Juez de origen, por medio de su resolución de fecha 06 de agosto de 2018, resolvió y justificó no atender a la pretensión formulada por *****, respecto en ordenar la prescripción de la Reparación del daño, limitándose a establecer en razón de no haber sido notificada la parte ofendida a través de sus familiares al respecto.

Óbice de lo anterior, no representa un obstáculo para el Juzgador proceder conforme lo demarca el propio Código de Procedimientos Penales de Jalisco, en el sentido que no solamente existen las notificaciones personales sino también proceden por medio de lista o por estrado, del Juzgado, de las que se exhibirán por medio de cédula específica y al alcance público surtiendo de esta manera los efectos jurídicos correspondientes, tal y como se desprende del contenido del artículo 63, en relación al 64, ambos del Código de

Procedimientos Penales de Jalisco, de cuyo contenido claramente se aprecia lo consiguiente:

‘Artículo 63. Las personas que tengan interés legal en un proceso designarán, en la primera diligencia en que intervengan, un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones personales. Si por cualquiera circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al juzgado o tribunal o señalan uno falso, la notificación se les hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo anterior.’

‘Artículo 62. Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, **fijarán diariamente en la puerta del juzgado o tribunal**, a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día anterior, con expresión únicamente del número del expediente y del nombre del inculcado y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir, a más tardar, al día siguiente al día en que se fije la lista, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. En todo caso, las notificaciones que no tengan que ser personales se tendrán por hechas y surtirán su efecto, particularmente para los fines del artículo 60, por la simple publicación de la lista. ‘

Además y que en relación anterior se cuenta con lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo de nuestra Constitución Federal Política, el cual ordena lo consiguiente:

‘Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.’

Por tanto, no es dable en la especie que se determine por medio del auto procesal ahora combatido de denegar la solicitud planteada por *****
*****, en virtud de que con base en la garantía de seguridad procesal y jurídica en torno a la justicia expedita y pronta establecida por nuestro máximo orden legal, impone la oficiosidad necesaria del proceso por medio de la ejecución de actos judiciales tendientes a la celeridad y cumplimiento a la impartición de esa misma justicia, por lo cual debió haberse tramitado de origen por el órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno, en su cumplimiento conforme lo exponen las bases procedimentales respectivas por medio del enteramiento por medio de la notificación por lista y

que a la fecha ni siquiera hay constancia que lo haya ordenado realizar al respecto.

Por lo cual y en ese contexto normativo, el Código Penal de Jalisco vigente en la fecha de los hechos que nos ocupan, su artículo 93, establecía lo consiguiente:

‘Artículo 93. La sanción consistente en la reparación del daño prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de ley ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida o, en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho.’

Es por tanto que atendiendo, a las constancias del sumario en recurrencia, ha transcurrido más de cinco años previstos para conceder formalmente la prescripción de la reparación del daño.

Siempre y en todo caso la prescripción será en contra de quien tiene el derecho de exigirlo ante los Juzgados previamente establecidos que si no se ejecuta en los términos y formas legales correspondientes lo perderá por el simple paso del tiempo, que en este caso lo delimita el propio artículo 93 del código adjetivo de nuestra materia.

Basta además en recordar que la función propiamente del Ministerio Público, es la de representar ante los procesos penales a la víctima y al ofendido, por lo cual conlleva al formal cumplimiento de haber sido notificada a la parte ofendida de la causa, que es de esta manera la cabalidad suficiente y necesaria para su funcionalidad relativa y que en el caso en concreto es cumplida.

De esta manera entonces y con base en lo dispuesto por los artículos 78 y 79, ambos del Código Penal para Jalisco, y que a la letra disponen lo consiguiente:

‘Prescripción

Disposiciones Generales

Artículo 78. La prescripción extingue la acción penal y la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 79. La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de procedimiento.’

Es de esta manera que se toma como referencia en relación a la fecha que causa ejecutoria la sentencia definitiva, misma que se hace constar el 22 de octubre de 2012, y dado a que nuestros días han transcurrido en exceso la temporalidad prevista como prescripción por ende decretarla desierta e incobrable la reparación del daño respectiva...”

2. El defensor particular, Licenciado *****

*****, en vía de agravio expuso:

“...como primera manifestación el juzgador de primera instancia dentro de sus consideraciones refiere que no es posible declarar que ha prescrito el derecho a la prescripción (sic) del daño, toda vez que los representantes legítimos del ofendido no fueron notificados de ese derecho, lo anterior es incorrecto toda vez que como se comprueba de actuaciones, el agente del Ministerio Público fue debidamente notificado de dicho derecho, a través de la sentencia definitiva y de la apelación que confirmó la misma. En consecuencia, se estima que según las actuaciones, ya ha transcurrido en exceso el plazo para reclamar el derecho a la reparación del daño. Como segunda manifestación, mi defendido se encuentra recluido en el penal de puente grande desde hace más de ocho años, impedido de realizar cualquier actividad que le produzca dinero, por lo que resulta imposible que pueda pagar la reparación del daño, en consecuencia de lo anterior, es contra sus derechos humanos que no puede tener acceso al beneficio de su libertad, por no poder pagar la reparación del daño, pues ha sido imposible por su propia condena tener recursos para hacerlo...”

IV. Vistas las consideraciones del Juzgador, así como lo expuesto por ambos defensores en vía de agravio, la impugnación resultó infundada para variar lo resuelto en primera instancia.

Previo el pronunciamiento especial, y para clarificar el tópicó en estudio, es pertinente tener en conocimiento los antecedentes del caso:

1. Mediante determinación del diez de septiembre de dos mil ocho, el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de ***** ***** por el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, en relación al 219 fracción I, en sus modalidades de alevosía y ventaja, incisos a), d) y e) del Código Penal del Estado, en agravio de ***** y solicitó orden de aprehensión en su contra.

2. El Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, radicó la causa *****/***** ***** y procedió a resolver el pedimento de la orden de aprehensión, misma que decretó el doce de septiembre de dos mil ocho, por hechos y circunstancias materia de consignación.

3. El dieciséis de mayo de dos mil once, se cumplimentó la orden de captura en contra de ***** *****, se asentó su cómputo constitucional y recabó su declaración preparatoria.

4. Dentro del término constitucional, el veintidós de mayo de dos mil once, el Juez resolvió decretar auto de formal prisión en contra de ***** *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213 en relación al 219 fracción I, en sus modalidades de alevosía y ventaja, incisos a), d) y e) del Código Penal del Estado, en agravio de *****.

3. Seguido el procedimiento ordinario, el siete de febrero de dos mil doce, se dictó el cierre de la instrucción y abierto el de juicio y se corrió traslado al Ministerio Público a efecto de que formulara sus conclusiones, mismas que resultaron de índole acusatorio por el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, en relación al 219, fracción I, en sus modalidades de alevosía y ventaja, incisos a), d) y e) del Código Penal del Estado, en agravio de *****; solicitando lo relativo a la reparación del daño y condena prevista en el artículo 213 del Código Penal del Estado, que va de veinte a cuarenta años de prisión.

4. El veintiuno de junio de dos mil doce, el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, dictó sentencia condenatoria en contra de *****
*****, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, en relación al 219, fracción I, en sus modalidades de alevosía y ventaja, incisos a), d) y e) del Código Penal del Estado, en agravio de *****
***, sentenciado a veinte años de prisión y en lo relativo a la reparación del daño, se resolvió:

“...se condena al sentenciado *****
***** alias *****, a pagar por dicho concepto la cantidad total de \$***** (*****
*****), cantidad que resulta de multiplicar 730 setecientos treinta días de salario mínimo, por la cantidad de \$*****
*****, que era el salario mínimo vigente en esta zona económica regional,

multiplicados por cinco tantos, por haber causado la muerte al ofendido *****
***** alias *****, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 102 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de Jalisco, puesto que dicho precepto legal contiene disposiciones de orden público vigente en la fecha 11 once de agosto del año 2008 dos mil ocho, puesto que dicho precepto legal contenía disposiciones de orden público.- Ahora bien respecto de la petición de pago que realiza el Agente del Ministerio Público de la adscripción, respecto del pago de los gastos funerarios, que deberá de pagar el sentenciado *****
*****, se juzga que no le asiste la razón ni el derecho a dicho servidor público dependiente del ejecutivo del estado de Jalisco, toda vez que si bien es cierto que el artículo 102 segundo párrafo de la ley Sustantiva Penal para el Estado de Jalisco, nos remite a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, cuya legislación prevé las cantidades a que deberá de condenarse al sentenciado, respecto del concepto de reparación del daño, tal legislación federal, al ser interpretada en forma sistemática y gramatical, solamente obliga a condenar al sentenciado por la cantidad resultante de multiplicar 60 sesenta días por el salario mínimo, vigente en la zona económica donde sucedieron los hechos, como en el caso lo es por \$*****/*****
, por lo que al llevar a cabo la operación aritmética da como resultado la cantidad de \$**
*****/*****
****, pero que dicha cantidad de ninguna manera debe de ser pagada, al ser multiplicada por cinco tantos como lo pretende hacer valer el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.- Entonces que la cantidad íntegra que deberá de pagar el sentenciado *****
***** alias ***** y que deberá ser cubierta a favor de los deudos, o quienes tengan derecho a la sucesión intestamentaria del ofendido *****
***** (sic), o de quien o quienes acrediten tener derecho a la sucesión de sus bienes, cantidad de dinero a

pagar, que asciende íntegramente a \$ *****

*****/*****...”

4. Contra dicha sentencia el agente del Ministerio Público y el sentenciado, interpusieron recurso de apelación, mismo que tocó conocer a los integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que el dieciséis de noviembre de dos mil once, resuelven modificar en lo relativo a las calificativas, quedando intocado la condena impuesta por concepto de reparación del daño.

5. Mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el sentenciado *****
***** solicitó la prescripción de la sanción del pago de la reparación del daño que le fue impuesta, al considerar que transcurrió en exceso el término dispuesto en el artículo 93 del Código Penal del Estado.

Petición que fue resuelta en la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho, que ahora es materia de la apelación, donde el Juez del conocimiento negó decretar la prescripción de la acción penal a favor del indiciado de mérito, bajo la siguiente conclusión:

“...Consecuentemente que, como quedó claro en párrafos anteriores, no consta en autos que se le haya notificado a quien tuviere mejores derechos a favor de la víctima del delito de homicidio calificado, respecto a la firmeza de la sanción de la reparación del daño, a la que se condenó al sentenciado *****
*****, y en términos de la jurisprudencia comentada al inicio del plazo de la prescripción está sujeto a dicha notificación.

Además de que, está claro que si aquellos no conocían esa condena no pueden por lógica, exigírsele una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo; de ahí que mientras no hayan tenido esa noticia, o se hayan hecho sabedores de la resolución, no puede sancionárseles con la figura jurídica de la prescripción, pues ésta tiende a castigar la falta de interés del interesado ante su inactividad, sin embargo, ante el desconocimiento de la condena de referencia no puede presuponerse una falta de interés....”

V. Visto lo resuelto por el Juez de origen y los agravios opuestos a dicha decisión, es preciso traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 59, 60, 62, 63, 67 y 68 del Código Penal del Estado de Jalisco, que disponen:

“Artículo 59. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente del que se dicten las resoluciones que las motiven.

“Artículo 60. Las resoluciones contra las cuales procedan los recursos de revocación o de apelación se notificarán personalmente a las partes.

(...)”

“Artículo 62. Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del juzgado o tribunal, a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día anterior, con expresión únicamente del número del expediente y del nombre del inculpado y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir, a más tardar, al día siguiente al día en que se fije la lista, solicitándola del funcionario encargado de hacerla. En todo caso, las notificaciones que no tengan que ser personales se tendrán por hechas y surtirán su efecto, particularmente para los fines del artículo 60, por la simple publicación de la lista.”

“**Artículo 63.** Las personas que tengan interés legal en un proceso designarán, en la primera diligencia en que intervengan, un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones personales. Si por cualquiera circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al juzgado o tribunal, o señalan uno falso, la notificación se les hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo anterior.”

“**Artículo 67.** Si una notificación no se hizo en la forma que este código previene y, a pesar de ello, la persona que debía ser notificada se manifiesta sabedora de la providencia, se tendrá aquélla por hecha legalmente a partir de tal manifestación.”

“**Artículo 68.** Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.”

Numerales que tal y como lo ponderó el Juez de origen, disponen que todas las resoluciones que sean apelables o revocables, debe notificarse en forma personal “a las partes”; debiendo considerarse además que conforme al artículo 68 antes transcrito, todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en el capítulo serán nulas, excepto cuando conforme al 69 la persona que debía ser notificada se manifieste sabedora de la providencia, se tendrá por hecha legalmente a partir de la manifestación.

En este punto cabe indicar que resulta infundada la petición del defensor de oficio en el sentido de que: “...no es dable en la especie que se determine por medio del auto procesal ahora combatido el denegar la solicitud planteada por * * * * *
* * * * *”, en virtud que con base en la garantía de seguridad procesal y jurídica en torno a la justicia

expedita y pronta establecida por nuestro máximo orden legal, impone la oficiosidad necesaria del proceso por medio de la ejecución de actos judiciales tendientes a la celeridad y cumplimiento a la impartición de esa misma justicia, por lo cual debió haberse tramitado de origen por el órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno, en su cumplimiento conforme lo exponen las bases procedimentales respectivas por medio del enterramiento por medio de la notificación por lista y que ala fecha ni siquiera hay constancia que lo haya ordenado realizar al respecto..."; lo que se califica de infundado, puesto que si bien el auto que niega decretar prescripción de la reparación del daño, no se encuentra en el catálogo de resoluciones apelables a que se contraen los artículos 320 y 321 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco¹, también lo es que al observar la codificación procesal, esta no prevé una tramitación específica y por ello reúne las características de un incidente no especificado, en términos de lo dispuesto por el artículo 434 del citado ordenamiento legal².

¹ “**Artículo 320.** Son apelables, en ambos efectos, solamente las sentencias de primera instancia que impongan alguna sanción.”

“**Artículo 321.** Son apelables, en el efecto devolutivo: I. Las sentencias de primera instancia que absuelvan al acusado; II. Los autos que decreten o que nieguen el sobreseimiento en los casos de las fracciones III, IV, V y VII del artículo 308; III. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos y los que decreten la separación de autos; IV. Los autos de formal prisión, en cuyos casos deberán expresarse agravios respecto de la resolución judicial que califique sobre la legalidad de la detención en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de sujeción a proceso y los de libertad por falta de elementos para procesar; V. Los autos que concedan, nieguen o revoquen la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado; VI. El auto que niegue la orden de aprehensión o el que la conceda atendiendo parcialmente la solicitud del Ministerio Público, el arraigo, cateo o el que niegue la citación para declaración preparatoria; VII. Los autos que resuelvan en materia de jurisdicción o competencia; VIII. Los autos que desechen o admitan pruebas; IX. El auto que ratifique la detención o decrete la libertad con las reservas de ley; y X. Las demás resoluciones que señala la ley.”

² “**Artículo 434.** En los incidentes cuya tramitación no se detalle en este código que, a juicio del juez o a petición de parte, no puedan resolverse de plano y no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a la parte contraria de la que promueva, para que conteste en el acto de la notificación o, a más tardar, en tres días; si el juez lo creyere necesario, o alguna de las partes lo pidiese, se abrirá un término de prueba que no excederá de cinco días, después de los cuales, se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes y, concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente.”

No obstante es de ponderar que **previo** a lo detectado por el defensor oficial, el Juez incurrió en una omisión que soslayar en esta instancia, pudiera acarrear vulneración a la garantía de la parte ofendida de acceder a la reparación del daño que le fuera causado con motivo del delito perpetrado; en mérito de lo cual, como se adelantó, la inconformidad resultó infundada.

Así se atiende que el artículo 93 del Código Penal del Estado de Jalisco, dispone:

“Artículo 93. La sanción consistente en la reparación del daño prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de ley ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida o, en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho.”

Con base en lo cual, los integrantes de esta Sala, compartimos el criterio plasmado por el Natural al resolver la petición del sentenciado *****
*****; resolución que además permite observar lo infundado de la consideración del defensor particular en el sentido de que *“...se comprueba de actuaciones, el agente del Ministerio Público fue debidamente notificado de dicho derecho, a través de la sentencia definitiva y de la apelación que confirmó la misma. En consecuencia, se estima que según las actuaciones, ya ha transcurrido en exceso el plazo par reclamar el derecho a la reparación del daño...”*. Es así porque ciertamente el agente del Ministerio Público de aquella adscripción fue notificado de las resoluciones, lo cierto es que ello no supera la relativa a la parte ofendida, en mérito de lo que a continuación se expone.

Del análisis de las actuaciones, tal y como lo apreció el Juzgador en la resolución que ocupa, es insuperable que no se notificó directamente a la parte ofendida, lo que se prioriza dado que los ofendidos de un delito han alcanzado igualdad procesal, máxime si la decisión entrañe el derecho que le asiste a la reparación del daño; considerar lo contrario, sería tanto como privilegiar los derechos fundamentales del procesado sobre los de la víctima u ofendido reconocidos por el artículo 20 apartado b) en correlación al diverso 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reforma publicada el diez de junio de dos mil once), de forma que con ello también se atiende favorecer ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*, que también fundó la decisión del Juzgador, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

A ese respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su criterio en el sentido de que el espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de las obligaciones de hacer o de dar, es el olvido que se traduce en la falta de ejercicio de las acciones correlativas, durante el transcurso de un determinado tiempo, de modo que si el “olvido es absoluto”, es decir, no ha habido diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la obligación, la prescripción opera; pero si no ha habido olvido total o absoluto y éste no se ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede operar.

³ “Artículo 1º. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

En mérito de lo cual fundadamente se sostiene lo resuelto por el Natural del proceso, dado que debió de notificar la sentencia definitiva y el auto que la declaró ejecutoriada, no solo al agente del Ministerio Público, al sentenciado y su defensor; sino también a los deudos de quien en vida respondiera al nombre de *****; de quien se tuvo noticia en los propios autos por conducto de su hermana *****, quien dijo que los progenitores del ofendido responden a los nombres de *****
***** (vivos al momento de su comparecencia), quien informó el domicilio en la **finca marcada con el número** *****
*****, **Jalisco**; informando además que el pasivo vivía en unión libre con la ciudadana *****
***** con quien procreó dos hijos.

Por lo que, con lo antes expuesto se ve que el Juzgador se encontraba en condiciones –por conducto del servidor público encargado-, de comunicar a quien legalmente tiene derecho de exigir la reparación del daño, no obstante la obligación que subsiste de que acredite tal derecho.

Lo anterior, porque como expuso el Juez con total puntualidad **no pudo transcurrir el término para la prescripción de un derecho que presupone el conocimiento del fallo**, porque mientras no hayan tenido esa noticia la parte ofendida o se hayan hecho sabedores de la resolución, no puede considerarse que olvidaron del derecho otorgado, pues se itera, no se conoció.

Sobre el particular, se estima que es de aplicación la Jurisprudencia bajo Registro: 178331, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 43/2004, Página: 426, que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De lo que señala el artículo 116 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 57, 80, 81, 82, 87, 90 y 91 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se concluye que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la reparación del daño que prevé el mencionado artículo 116, inicia a partir del día siguiente al en que se notifique al ofendido la ejecutoria de la resolución, bien sea por medio de la publicación correspondiente o personal, según corresponda al caso, pues de acuerdo con lo establecido por el código adjetivo referido, todas las resoluciones deben ser notificadas.”

Asimismo, la tesis con Registro: 910299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Tesis Aislada, Fuente: Apéndice 2000 Tomo II, Penal, P.R. TCC, Materia(s): Penal, Tesis: 5358, Página: 2756, de la literalidad siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TÉRMINO PARA SU CONSUMACIÓN NO CORRE A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DETERMINE ESA PENA, SINO DESDE AQUELLA EN QUE EL OFENDIDO CONOCE DICHO FALLO. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su criterio en el sentido de que el espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de las obligaciones de hacer o de dar, es el olvido que se traduce en falta de ejercicio de las acciones correlativas, durante el transcurso de un determinado tiempo; de modo que si el olvido es

absoluto, es decir, no ha habido diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la obligación, la prescripción opera, pero si no ha habido olvido total o absoluto y éste no se ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede operar, pues mientras el interesado desconoce una resolución no puede, lógicamente, exigírsele una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo, y por lo tanto, mientras no haya tenido esa noticia, o se haya hecho sabedor de la resolución, no puede considerarse que se olvidó de los derechos que la misma le otorgó, pues no puede olvidarse lo que no se ha conocido. Los postulados anteriores emanan evidentemente de un criterio de justicia de carácter subjetivo que impide aplicar en sus términos literales el artículo 103 del Código Penal, pues aun cuando el precepto establece que los términos para la prescripción de las sanciones pecuniarias correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, debe considerarse que es supuesto irremisible para que empiecen a correr dichos términos, la notificación a los interesados o que éstos se hagan sabedores de que el fallo ha causado ejecutoria.”

En esa tesitura, los restantes agravios no vienen a superar este aspecto, consecuente es ***** el auto impugnado. Por lo que desde este momento, se instruye al Juez de la causa, para que de manera complementaria ordene la búsqueda en el domicilio antes destacado y agote los medios necesarios para hacer del conocimiento de la sentencia condenatoria (Fojas 293 a 332 de los autos originales remitidos para su estudio) y diversa resolución de alzada mediante la cual causó ejecutoria (Fojas 335 a 385), a la totalidad de las partes.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 316, 317 y 318, 321, fracción II, del Enjuiciamiento Penal del Estado, se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Se ***** la resolución pronunciada el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de la causa 448/2008-C, en la que estimó que no resultaba procedente decretar la prescripción del pago de la reparación del daño a que fue condenado *****
*****, por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****
*****.

SEGUNDA. Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la DÉCIMA PRIMERA Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados *****
*****, actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado *****
*****, quien autoriza y da fe.
*****/*****.
